



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2020-00264-00.

### I.- FINALIDAD DE LA DECISIÓN:

Le corresponde a la Autoridad Judicial resolver los recursos de reposición instaurados, en su orden, por el gestor judicial del accionante, en punto al proveído de 9 de octubre del año en curso, en lo que incumbe a que no se tuvo en cuenta la contestación allegada por ese sujeto procesal respecto de los mecanismos de enervación propuestos por su contraparte; y, por el reclamado, frente al último aparte de la citada resolución, referente a que se denegó la imposición de la limitante de la cuantía en torno a la medida cautelar decretada en su momento.

### II.- ANTECEDENTES:

La Judicatura, a través de proveído calendado a 10 de agosto último, en el marco de la solicitud de desembolso forzado propuesta por el interesado, expidió el correspondiente mandamiento de pago, disponiendo, entre otros tópicos, el embargo y retención de la quinta parte de lo que excediera el salario mínimo, en cuanto a la retribución percibida por el encartado, como empleado de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE FENALCO-COMFENALCO QUINDÍO; figuras preventivas que surtieron efecto, conforme a la comunicación remitida por tal entidad, en la que se señaló que se atendería a lo dispuesto al momento de su decreto.

Con todo, la mandataria adjetiva del demandado buscó que se limitara el *quantum* del aducido gravamen, señalando que tal aspecto de ninguna manera había sido definido, a pesar de ser necesario.

Aunado a ello, entabló los medios de contraposición que consideró viables, frente a los cuales se corrió el pertinente traslado, siendo que seguidamente se dictó el proveído materia de censura, por cuyo conducto, en primer lugar, la Célula Judicial jamás se pronunció en lo correspondiente a las probanzas solicitadas por el rogante, al fijar su postura frente a las defensas promovidas, considerando que, en el plazo establecido para el efecto, de ninguna manera se adosó el documento contentivo de esa posición; y, en segundo término, desestimó el pedimento formulado por el accionado en lo que concernía a la cautela aducida, explicándose que la denotada afectación se había supeditado a la fracción legal permitida y que los descuentos se realizarían hasta la



conurrencia del valor del crédito, momento en el que la Agencia Jurisdiccional proferiría las determinaciones de rigor.

Seguidamente, el pretensor, en torno a lo ocurrido con las planteadas excepciones de mérito, sostuvo que, en oposición a lo concluido por el Despacho, se pronunció en tiempo respecto de esos instrumentos jurídicos, debiéndose decretar los dispositivos de persuasión allí procurados, mientras que el convocado indicó que, a pesar de que en el último acápite de la decisión descrita se aceptó la súplica de limitar el mecanismo precautorio ordenado, jamás se definió la cantidad total y exacta del descuento a realizarse. Lo anterior, en sede de los mecanismos de controversia que nos ocupan.

Para finalizar, se encuentra que ninguno de los contendores expuso argumentos en torno al disentimiento ejercido por el antagonista.

### **III.- CONSIDERACIONES:**

A la luz de lo establecido por el art. 318 del Código General del Proceso, la vía de debate que nos convoca procede contra los pronunciamientos emitidos por el juez, con expresión de las razones que la sustenten, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la decisión objeto de controversia, en el evento de que ésta se hubiera emitido por fuera de audiencia.

Ahora, el aludido medio de discrepancia, que debe ser entablado por la parte a la que es adversa la determinación proferida, apunta a que el proveído cuestionado sea aclarado, modificado o revocado.

En otras palabras, el denotado medio de reproche es viable siempre que se promueva frente a un auto, haya sido postulado por un participante del asunto, que lo definido le fuera desfavorable y que se formulara en el plazo de ley; requisitos que efectivamente se cumplieron en el caso particular en lo que incumbe a los dos instrumentos de inconformidad entablados, ya que ellos se instaron en cuanto al interlocutorio adiado a 9 de octubre del actual año, por el impetrante y el perseguido, siendo que a través de tal resolución se dejó de lado la respuesta traída por el primero de los ciudadanos mencionados, en torno a las defensas entabladas, y se denegó la solicitud de contraer la medida cautelar decretada a un monto preciso; determinaciones que, en su orden, son contrarias a los intereses de cada uno de los enfrentados. De otra parte, se advierte que ambos conductos de réplica se propusieron en el intervalo pertinente.

En ese sentido, es factible estudiar las argumentaciones que fundamentan las aducidas opugnaciones, iniciándose con la interpuesta por el demandante y, en seguida, abordándose la formulada por el accionado.



De esta forma, ubicándonos en el primer escenario especificado, conviene advertir desde ahora que le asiste razón al recurrente, al manifestar que contestó en el interregno previsto los medios exceptivos a los que acudió el pretendido. En ese sentido, obsérvese que el lapso de traslado de aquellos dispositivos de oposición se extendió, conforme al auto calendado a 22 de septiembre hogaño, desde el 24 de septiembre ulterior hasta el 7 de octubre consecutivo, encontrándose, de acuerdo con la verificación adelantada por el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, en lo que atañe al recibimiento de los memoriales destinados al actual asunto, que el escrito contentivo de la actuación en ciernes se presentó en esa última data, esto es, insistimos, dentro del período previsto para ese objetivo.

En este orden de ideas, se repondrá para adicionar la providencia confutada, ordenándose el acopio de los siguientes mecanismos de convicción:

A). El **interrogatorio de parte del suplicado**, el que se desarrollará a través de la pertinente plataforma, en la data programada.

B) La **incorporación de los soportes documentales** anexados con la respuesta que emitió el reclamante frente a las excepciones postuladas, los que serán evaluados en cuanto a su mérito demostrativo en la vista pública establecida.

C) Como **medios de convicción** de carácter oficioso, se dispondrá el adosamiento al expediente de las copias digitales y **con soporte de autenticidad** de los paginarios 2017-00711-00, 2018-00277-00, 2018-00691-00, 2019-00002-00 y 2020-00213-00. De conformidad con el radicado, se constatará la Autoridad Judicial a la que deberá solicitarse la remisión de los duplicados, siguiéndose las directrices aquí aducidas.

Por último, se expedirán las exhortaciones a que hay lugar frente al enunciado CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, tomándose en consideración lo aquí acaecido.

Concluido el análisis del anterior recurso, es menester incursionar por el estudio del último dispositivo de censura promovido, en cuyo marco ha de anotarse que los medios de cautela se conciben como mecanismos de garantía y se enderezan a que las decisiones judiciales no se tornen ilusorias o quiméricas. Desde esta perspectiva, su propósito medular no es otro que el de asegurar el cumplimiento de las determinaciones que sean expedidas por el administrador de justicia, dotándolas de eficacia en la práctica y evitando, por esa vía, que se destruya o mengüe el derecho sometido a discusión.

Pues bien, el Título I, Libro Cuarto del Código General del Proceso regula lo



concerniente al decreto y concreción de los citados instrumentos de respaldo, contemplando, más específicamente en el art. 599, las figuras preventivas que proceden en el marco de los juicios coactivos; tipología a la que responde el asunto que nos concita, orientado a que se produzca el desembolso forzado de una obligación.

Ahora, en la señalada preceptiva se estipula que para el especificado contexto ritual es procedente el embargo y secuestro de los bienes que se hallen dentro del patrimonio del encartado, fijándose las reglas puntuales a las que han de someterse las especificadas cautelas. En ese sentido, no debe perderse de vista que, a tenor de lo normado por el inc. 2º de la norma en referencia, se establece con claridad y precisión que el juez **podrá** limitar dichos gravámenes a lo necesario, implicando que tal facultad es optativa, en consideración a las circunstancias específicas que rodeen el caso propuesto, resultando obligatoria exclusivamente en ciertos eventos, esto es cuando se afectan sumas depositadas en establecimientos bancarios y similares.

Así, en lo que concierne al evento puntual, se avista que la figura previa impuesta de ningún modo recayó en ese tipo de valores, sino que se cierce sobre la remuneración percibida por el suplicado, lo que significa que su surtimiento ha de someterse a lo normado por el ord. 9º del canon en alusión, el que en lo absoluto impone que se fije el tope de la medida, indicando simplemente que ella ha de sujetarse a la retención permitida por la ley, que no es otra que la 5ª parte que exceda el salario mínimo, en punto a la retribución devengada (art. 155 del CST).

Desde esta óptica, en la situación estudiada de ningún modo se colige que deba someterse la cautela ordenada a una frontera, requisito o condicionamiento adicional, cuando ella se sujetó estrictamente a los parámetros acabados de exponer, **sin que se comprendan los motivos por los cuales el demandado señale que en su momento se acogió su postura sobre el particular**, cuando desde los albores del debate instado en torno este tema, **se desestimaron las aseveraciones formuladas**.

Adicionalmente, es de resaltar que la fijación de una cantidad máxima, a la que ha de apuntar el gravamen, tendrá cabida, bajo la potestad del juzgador, siempre que se tenga noticia de que se han asegurado los haberes suficientes para saldar el compromiso y de la efectividad del medio precautorio. Por lo contrario, de imponerse la limitante, sin hallarse acreditados tales aspectos, se frustrará el derecho que le asiste al acreedor, en contravía del derecho sustancial del que es titular.

En ese sentido, frente al caso concreto, se insiste en que si bien el mecanismo cautelar dispuesto surtirá consecuencias, como se desprende del oficio



remitido por el ente empleador, de ninguna manera se halla demostrado, de modo fehaciente, inequívoco e incontrastable, que ello resultará bastante para saldar el pasivo, máxime cuando en lo absoluto se conoce el monto de la deducción que se realizará; punto que por cierto ha de sujetarse a las exigencias legales generales y que han sido debidamente señaladas por la Judicatura, pero cuya aplicación, definiendo ulteriormente el valor del descuento, le compete al contratante, sujetándose, por supuesto, a las aludidas directrices.

A la par de esto, es menester reiterar, lo que pasa por alto el accionado inconforme, que la Agencia Jurisdiccional emitirá las decisiones de rigor en cuanto se observe que los depósitos desarrollados han alcanzado a cubrir lo adeudado.

En conclusión, la determinación combatida, en lo relacionado con este último tópico, se mantendrá indemne.

#### **IV.- DECISIÓN:**

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- REPONER** para complementar la decisión refutada. En ese marco, **ADVERTIR** que el demandante fijó en tiempo su postura frente a las excepciones entabladas por el antagonista.

**SEGUNDO.-** Por lo tanto, **ORDENAR** la recopilación de los siguientes instrumentos de certitud, según lo solicitado y disertado por el ejecutante:

A). El **interrogatorio de parte del reclamado**, el que se llevará a cabo por medios virtuales, en la calenda establecida.

B). Incorporar los **documentos** anexados con el pertinente memorial, los que serán valorados en el marco de la pertinente audiencia.

C). Con apoyo en las potestades *ex officio* que le asisten a esta Autoridad Judicial, **disponer** que se anexen a esta infoliatura duplicados digitales y con constancia de autenticidad de los expedientes 2017-00711-00, 2018-00277-00, 2018-00691-00, 2019-00002-00 y 2020-00213-00. Con apoyo en los especificados números de radicación, **secretaría** y el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES determinarán la Autoridad Judicial a la que deberá solicitarse la remisión de las reproducciones, según las pautas ya referidas.



**TERCERO.- EXHORTAR** al nombrado CENTRO DE SERVICIOS para que en lo sucesivo no se gesten situaciones como la hoy detectada, en torno a la remisión tardía de los soportes allegados por las partes. En ese campo, **han de tomarse las medidas de rigor**, con miras a subsanar tal problemática. De manera oportuna, **infórmese a esta Célula Judicial** sobre las estrategias implementadas al respecto.

**CUARTO.- NO REPONER** la determinación censurada, en lo concerniente a la limitación de la medida cautelar impuesta, hallándose sometida a la fracción de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2020. SECRETARIA
---

Firmado Por:

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0ef3c611761f599b5d2f2bdec658f2b957e6bb5656b29e52608c48d1e84d57**  
**fd**

Documento generado en 30/10/2020 03:12:43 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**